

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **QUINTANA ROO.**

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 25 días del mes de enero del año dos mil veintidós, mediante escrito presentado por el C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

en representación legal de la contribuyente **GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción I inciso a) 120, 121, 122, 123 y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 17 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, en vigor al día siguiente al de su publicación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, fue emitida la orden de visita domiciliaria a la ahora recurrente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta en materia de las contribuciones federales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, misma que fue notificada en fecha 18 de febrero de 2020.

2. En fecha 18 de febrero de 2020 fue levantada ACTA PARCIAL DE INICIO a folios números 23-00007/2020/0845 al 23-00007/2020/0858.

3. En fecha 04 de noviembre de 2020 fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0677/XI/2020, notificado a la recurrente en fecha 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se le informó de su derecho de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

4. En fecha 07 de diciembre de 2020 fue levantada ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios números 23-00007/2020/27811 al 23-00007/2020/27863.

5. En fecha 04 de febrero de 2021 la autoridad fiscal procedió a levantar el ACTA FINAL de la visita, a folios números 23-00007/2021/132 al 23-00007/2021/177.

6. Derivado del procedimiento fiscalizador, fue emitida resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

7. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** en representación legal de la contribuyente **GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de los artículos 116, 117 fracción I inciso a) 120, 121, 122, 123 y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021.

8. Mediante escrito presentado en fecha 01 de octubre de 2021 la recurrente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., ofreció pruebas adicionales dentro del plazo legal correspondiente.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En relación al **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., de sus manifestaciones se advierte que alega la falta de fundamentación y motivación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal recurrido por indebida valoración de la documentación exhibida ante la fiscalizadora en el procedimiento de fiscalización para acreditar la **materialidad de sus operaciones** con sus proveedores MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. y HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., pues señala de manera medular lo siguiente:

PRIMERO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBIDO A QUE CARECEN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGEN LOS CITADOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

En la especie, la violación de dichos preceptos legales en agravio de mi representada se actualiza por el hecho de que la resolución liquidadora fue emitida violentando lo dispuesto por los citados artículos al realizar una indebida valoración de las documentales exhibidas ante la autoridad en el procedimiento de fiscalización.

(...)

De donde es de resaltarse que los bienes y servicios recibidos de los proveedores MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. Y HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con la contabilidad, papeles de trabajo, pólizas de cheques, comprobantes de pago, cotizaciones, órdenes de compra, contratos de prestación de servicios, reportes de actividades, si se adminiculan unas con otras y no de manera aislada como lo hizo la autoridad fiscalizadora, se observa que las mismas prueban fehacientemente que los conceptos detallados en los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores en cita si se llevaron a cabo materialmente, quedando desvirtuada en consecuencia las observaciones realizadas por la autoridad. Máxime que en estricto sentido todas y cada una de las documentales jamás fueron objetadas por dicha autoridad, únicamente se ciñó en señalar la falta de datos en los propios documentos, no así de la falsedad de su contenido ni la existencia de los mismos.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Se dice lo anterior, porque se trata de documentos que involucran la organización y operación interna de mi representada y demuestran el ciclo de los negocios, desde la solicitud hasta la recepción de los bienes y servicios, es decir, evidencian -propiamente dicho- la transacción, pues se advierte la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar los servicios, el ofrecimiento de los bienes o servicios, la formalización de la transacción (a través de los contratos), el seguimiento de los compromisos pactados, la supervisión de los trabajos, reportes de avance, la forma de pago e incluso, la conformidad con los servicios prestados, documentales que se encuentran reguladas única y exclusivamente por cada una de las empresas según sus necesidades, de ahí que resulte exagerada las pretensiones de la autoridad de solicitar documentales o requisitos en los formatos que en nada abonan en la materialización de las operaciones; de ahí que, si mi representada exhibió la documentación comprobatoria que sirve de complemento y demostró en la visita domiciliaria la materialización de los conceptos facturados, la fiscalizadora estaba obligada a administrarlos con todo el caudal probatorio, así como con el objeto social de mi representada y desde luego, con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, para así tener la certeza de que las operaciones realizadas por mi representada con sus proveedores existió en la vida material.

(...)

Aunado a lo anterior, y no menos importante, es de mencionar que la autoridad fiscalizadora fue omisa en indicar el precepto legal que prevé que con las documentales exhibidas no se logra acreditar la materialización de las operaciones que amparan dichos comprobantes fiscales, o en su caso, el dispositivo que indique las documentales idóneas que debieron ser exhibidas para acreditar tal extremo; en este contexto, a nombre de mi representada, en líneas subsecuentes se presentan nuestros argumentos con el fin de demostrar que la actuación de la autoridad respecto a la motivación y fundamentación, es totalmente ilegal, lo que trajo como perjuicio a mi mandante, el que se hayan rechazado las pruebas aportadas y por ende, emitir el crédito fiscal determinado en su contra.

Respecto al contrato de prestación de servicios, las conclusiones de la autoridad fiscalizadora, que resultan del todo infundadas y carentes de razón, ya que si bien el contrato exhibido, es un documento privado, y que por sí solo no demuestra el contenido del mismo, también es verdad que dicho contrato fue acompañado de documentación idónea y suficiente para poder apreciar, no solo su existencia jurídica sino también su existencia material.

Sin embargo la autoridad, de manera arbitraria no valoró en forma adminiculada el contrato con los demás documentos proporcionados como lo fueron: con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con la contabilidad, papeles de trabajo, pólizas de cheques, comprobantes de pago, cotizaciones, cartas de solicitud de servicios, contratos de prestación de servicios, reportes de actividades, cartas de conformidad de servicios prestados; ya que de haberlo hecho de esa manera, hubiera comprobado la existencia de los hechos declarados en dicho documento.

(...)

Por otra parte, la autoridad objeta los comprobantes fiscales, luego entonces lo consecuente es que a ella misma le correspondía probar los hechos de sus pretensiones, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que solo se limitó en señalar que los comprobantes fiscales no hacían prueba plena, sin demostrar ni probar su dicho.

Cosa contraria para con mi representada, ya que esta, si aportó diversa documentación que, adminiculada con los comprobantes fiscales, acreditan que las operaciones amparadas en ellos, si se llevaron a cabo, teniendo por materializada precisamente esas operaciones.

(...)

Aunado a lo anterior, observamos la exhibición de pruebas que fueron debidamente aportadas y sobre las cuales no existe pronunciamiento alguno, tales como: registros contables, comprobantes de pago y estados de cuenta bancarios,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

(...)

Por otra parte, respecto a las razones por las cuales la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, rechazó las deducciones y el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado señaladas en el sentido de que "la descripción de los servicios prestados a GAMA MASTER BROCKER SA DE CV en los comprobantes fiscales es muy general", no debe perderse de vista que lo anterior, obedece a la inconsistencia o incumplimiento de un tercero, que bajo ninguna circunstancia puede ser atribuido a mi representada, por lo que tal inconsistencia, también resulta insuficiente para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones.

(...)

Así las cosas, resulta evidente que la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021, atenta contra la seguridad jurídica de mi representa, pues viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, debido proceso y derecho de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º, y 133 de nuestra Carta Magna, pues se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, situación por la cual se pide a esa Dirección Jurídica que dicte una resolución favorable a mi representada y se le reconozca la existencia del derecho subjetivo de deducir los gastos erogados así como a considerar el Impuesto al Valor Agregado acreditable.

En virtud del análisis de las manifestaciones hechas valer por la recurrente, esta autoridad procede al estudio de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 mediante la cual se determinó a cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.~~

De la cual se advierte que la fiscalizadora dio constancia en el "CONSIDERANDO ÚNICO", que tomó en consideración la información y documentación aportada por la ahora recurrente en el procedimiento de fiscalización, así como lo aportado mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021 con posterioridad al levantamiento del acta final de fecha 04 de febrero de 2021.

Indicando que tal como se plasmó en el acta final de 04 de febrero de 2021, en donde se dio constancia de que mediante acta parcial de inicio levantada en fecha 18 de febrero de 2020, la ahora recurrente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. exhibió y proporcionó acuse de recibo enviado por el Servicio de Administración Tributaria a través de internet de la Declaración del Ejercicio 2018 de Personas Morales del Impuesto Sobre la Renta, así como los anexos de dicha declaración, cuyos datos fueron detallados en las páginas 18 y 19 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución liquidatoria, de la cual advirtió entre otros, los datos correspondientes a los ingresos acumulables y deducciones autorizadas declaradas por la recurrente.

Asimismo, se dio constancia de las declaraciones de los pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 exhibidas y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

proporcionadas por la ahora recurrente mediante acta parcial de inicio de 18 de febrero de 2020, de lo cual se dio constancia en la página 19 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 recurrido.

Procediendo a establecer las irregularidades que fueron observadas en el procedimiento de fiscalización, como se advierte del apartado "IRREGULARIDADES" a partir de la misma página 19, en donde a su vez, en el apartado "2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS" a partir de la página 22 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, fue indicado que de la **revisión y análisis** realizados al **libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de egresos, documentación comprobatoria de egresos, declaración del ejercicio 2018, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios** a nombre de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. correspondientes al ejercicio fiscal 2018, se pudo observar la declaración de deducciones efectuada por la recurrente en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** y la diversa cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** que se consideró como deducciones autorizadas, toda vez que se advirtió una diferencia en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por concepto de deducciones que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación, respecto al requisito de los comprobantes fiscales de contener la descripción del servicio que amparen, entendiéndose por tal a presentar o delinear el servicio que se preste de modo que se dé una idea clara de la operación realizada para considerarse como deducibles, como se indicó por la fiscalizadora.

Señalándose asimismo en el contenido de la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, en las páginas 23 y 24, la integración de las deducciones declaradas por la recurrente contra las determinadas por la fiscalizadora, conocidas del análisis a la información y documentación exhibida por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. consistente en libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de egresos, documentación comprobatoria de egresos, declaración del ejercicio 2018, papeles de trabajo, y estados de cuenta bancarios, señalándose en dicha integración el número y nombre de la cuenta en que fueron registrados, el monto registrado, la cantidad que se advirtió fue declarada y la cantidad que se determinó por la fiscalizadora, así como la diferencia conocida en total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** e indicándose de manera precisa el origen de su rechazo para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de la manera siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

La diferencia en cantidad de \$64'784,043.18, de deducciones que se rechazan para efectos del Impuesto sobre la Renta, se integran por concepto de rechazo y por proveedor, como a continuación:

CONCEPTO
A) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.)
B) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.)
C) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: CONSTRUCTORA DESARROLLOS INFINITI, S.A. DE C.V.)
D) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: ESCOLASTICO VAZQUEZ ISRAEL)
TOTAL DEDUCCIONES QUE SE RECHAZAN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

De las cuales, las deducciones rechazadas que controvierte la recurrente derivan de erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales por servicios supuestamente prestados por las empresas MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. y HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., identificados con los incisos A) y B) del cuadro que antecede, en cantidades de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, respectivamente, cuyas causas de rechazo fueron expuestas en los apartados "A) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.)" y "B) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.)", de acuerdo a las consideraciones que se vierten en las líneas subsiguientes.

- **Por lo que respecta a las deducciones rechazadas por servicios supuestamente prestados por la empresa MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Su integración fue expuesta en las páginas 24 a la 37 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal, en donde fue señalado por la fiscalizadora los datos del registro contable, esto es, la fecha de la póliza en que fueron registradas, el tipo de póliza, el número de póliza y el número de cuenta contable; se señalaron además los datos del comprobante fiscal, tales como el nombre del proveedor que lo emitió, su registro federal de contribuyentes, su folio fiscal, así como la serie y folio de las facturas, la fecha y los datos del pago correspondientes al subtotal, el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, las cantidades totales, el concepto contenido en los comprobantes fiscales, la fecha del pago, la institución bancaria y el número de cuenta bancaria; de lo que se desprende que la autoridad fiscal efectuó el análisis y revisión a la información y documentación que fue proporcionada por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, consistente en libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de egresos,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

documentación comprobatoria de egresos, declaración del ejercicio 2018, papeles de trabajo y estados de cuenta bancarios, recabando los datos necesarios que hicieron posible la exposición del origen de la cantidad observada.

Lo que permitió a la autoridad fiscal señalar en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución liquidatoria, en su página 38, que la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** rechazada para su deducción, se encontró registrada en las cuentas contables números 601-74-000, 601-32-000, 603-83-000, 601-38-000, 601-69-000, 601-71-000, 601-44-000 y 601-36-000, denominadas "Comisiones sobre ventas", "Servicios administrativos", "PROYECTO TUK TULUM", "Honorarios a personas morales residentes en el extranjero", "PROYECTOS – DESARROLLOS", "Asesoría y consultoría Persona Moral", "Servicios Inmobiliarios" y "Dirección Inmobiliaria Persona moral", respectivamente y que fueron rechazadas para su deducción por corresponder a supuestos servicios prestados por concepto de, entre otros, de "MEDIACIÓN POR COLOCACIÓN INMOBILIARIA, REVISIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA INMOBILIARIA, SERVICIO DE ORIENTACIÓN PARA LA DIRECCIÓN INMOBILIARIA TUK", que fueron amparados en comprobantes fiscales emitidos por MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. a favor de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. y de la cual se advirtió que la ahora recurrente **únicamente contaba con el comprobante fiscal digital por internet y la forma de pago, sin ningún otro soporte documental** que acreditara la efectiva materialización de lo registrado en su contabilidad.

Señalándose además, que no se exhibió contrato alguno celebrado entre las partes referente ni tampoco algún otro soporte documental idóneo que demuestre la efectiva prestación de los servicios que dedujo con MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V., fundando su actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **28 fracción I apartado A** del Código Fiscal de la Federación que señala que para efectos fiscales **la contabilidad se integra además de** los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **con documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información** relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la **que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes; lo anterior, administrado con el contenido del **artículo 33 primer párrafo, apartado B, fracción III** del Reglamento del Código en cita, que dispone que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, **relacionándolas con la documentación comprobatoria.**

Como consecuencia, fue señalado por la autoridad fiscal que de la **administración** de lo registrado, con el concepto de los comprobantes fiscales

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

en atención a dichas disposiciones normativas, éstos no resultan suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones que en ellos se consignaron, debiendo para ello **estar respaldados en alguna otra probanza** que compruebe la materialización de lo que en ellos se consigna, pues si bien es cierto como señala la recurrente, las deficiencias en los comprobantes fiscales no son suficientes para determinar la no materialización de las operaciones deducidas, también es cierto que la recurrente **no exhibió algún otro soporte documental de sus registros contables**, que acredite la procedencia de sus deducciones y que soporte las operaciones que se amparan con los comprobantes fiscales emitidos por su supuesto proveedor de servicios MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.

Ahora bien, se hace constar que la ahora recurrente presentó escrito de fecha 21 de abril de 2021, en fecha 23 de abril de 2021, **FUERA DEL PLAZO LEGAL OTORGADO** mediante última acta parcial levantada en fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual expuso argumentos y presentó pruebas con los cuales pretendió desvirtuar las observaciones a las que se ha hecho referencia con anterioridad, y no obstante de haber sido presentados fuera del plazo legal correspondiente e inclusive después del levantamiento del acta final de 04 de febrero de 2021, su contenido se hizo constar por la fiscalizadora en las páginas 38 y 39 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución recurrida, y procedió a su **valoración y análisis** dentro del apartado "VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS" a partir de la página 42 del referido oficio, en donde se advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, se efectuó el análisis y valoración de las pruebas y argumentos planteados por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. en su escrito de 21 de abril de 2021, presentado en fecha 23 de abril de 2021, las cuales hizo consistir en las siguientes:

1.- Carpeta engargolada pasta azul, que contiene entre otros solicitud para la cotización del servicio para el ejercicio 2018, comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. a la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. por las operaciones realizadas y resúmenes del servicio prestado con la comisión anual por la mediación comercial.

2.- Carpeta lefort vinil color blanca que contiene entre otros cotización del servicio, resumen de servicio, manual de perfil de puestos, manual de evaluación de desempeño laboral, guía de indicadores empresariales y comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. a la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. por las operaciones realizadas.

3.- Contrato de dirección de negocios que celebran MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. con la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. de fecha 03 de enero de 2018.

Pruebas con las cuales GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. pretendió desvirtuar las irregularidades observadas respecto a los supuestos servicios prestados por MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V., y que de su análisis efectuado por la fiscalizadora efectivamente se pudo constatar que éstos consisten en manuales, reportes de servicios de comisión y contrato de dirección de negocios del cual fue señalado que carece de fecha cierta, así como de los comprobantes fiscales emitidos a GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. por MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V., entre otros conceptos se advirtió

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

que manifiesta "MEDIACIÓN POR COLOCACIÓN INMOBILIARIA", "REVISIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA INMOBILIARIA", "SERVICIOS DE ORIENTACIÓN PARA LA DIRECCIÓN INMOBILIARIA TUK", "ORIENTACIÓN PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS", "ELABORACIÓN DE UN PLAN DE MERCADEO Y ESTUDIO DE LA INDUSTRIA INMOBILIARIA EN MONTERREY NUEVO LEÓN", "DIRECCIÓN INMOBILIARIA (COMERCIALIZACIÓN DE MARKETING MEDIACIÓN MERCANTIL MANUALES ESTRATEGIAS DE VENTAS GESTIÓN INMOBILIARIA CONTROL DE CALIDAD Y GESTIÓN POR PROCESOS)" y "MEDIACIÓN POR COLOCACIÓN INMOBILIARIA YAAXLUM", los cuales evidentemente se observa que describen de manera general los servicios supuestamente prestados, no obstante, como motivó la fiscalizadora, la ahora recurrente no aportó documentación comprobatoria que soporte cada uno de los servicios recibidos contenidos en cada uno de los comprobantes fiscales digitales por internet, con los cuales pueda comprobarse **en qué consistió dicha mediación de cada una las ventas inmobiliarias**, y siendo que los manuales y formatos de especificaciones aportados por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. en sí mismos no otorgan certeza de que efectivamente se hayan prestado los servicios deducidos, además de que el contrato de dirección de negocios aportado no contemplaba los parámetros para el cobro de las supuestas comisiones por colocación inmobiliaria, luego entonces se advierte que dichas probanzas en sí mismas, ni concatenadas entre sí, resultan suficientes para acreditar que los servicios que dedujo fueron prestados a su favor por la empresa MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. Añadiendo a que fue precisado por la autoridad fiscal, derivado del análisis a la documentación aportada, que en el anexo 5 del contrato de dirección de negocios aportado, se plasman las operaciones de la mediación por colocación inmobiliaria de la venta por unidad habitacional y el cálculo de la comisión, **la cual no es la misma para todas las comisiones**, como señaló la fiscalizadora en la página 43 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, motivos que llevaron a la fiscalizadora a determinar que dicha información pudo haber sido manipulada al **no existir congruencia en el porcentaje de cobro de las comisiones** derivadas de los supuestos servicios prestados por mediación por colocación inmobiliaria, hechos que la recurrente no controvierte en el recurso de revocación promovió ni mucho menos desacredita; aunado a lo anterior, también se observó que al plasmarse el importe de la venta del bien inmueble multiplicado por el tipo de cambio de la operación y multiplicado por el por ciento de comisión, **el resultado aritmético no coincide con el manifestado** en dicha documental, y que según corresponde a la comisión que se encuentra amparada en los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos, por lo que contrario a lo manifestado por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., la fiscalizadora efectivamente realizó el análisis y valoración de manera adminiculada de las probanzas exhibidas por la recurrente, de la cual pudo constatar dicha irregularidad, añadiendo a que no fue aportada por la recurrente documentación alguna que demuestre la relación directa del ingreso obtenido con el gasto generado por comisión de la mediación por colocación inmobiliaria, en donde se logre identificar casa comprobante fiscal con el ingreso obtenido.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo que lejos de acreditar las pretensiones de la recurrente, del análisis efectuado por la fiscalizadora a la información y documentación aportada, tanto individual como concatenadas entre sí, se advirtieron las irregularidades que dieron como resultado la determinación del rechazo de las deducciones en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por servicios supuestamente realizados con MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V., al no existir congruencia en lo contenido en las mismas, concluyéndose por tales motivos fundada y motivada la determinación de la fiscalizadora respecto a la improcedencia de las deducciones al no haberse desvirtuado las observaciones planteadas, mismas que fueron dadas a conocer a la recurrente en la última acta parcial de fecha 07 de diciembre de 2020.

Máxime que si bien las pruebas exhibidas consistentes en manuales, reportes de servicios de comisión y comprobantes fiscales emitidos a GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. por MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. pudieran constituir indicios respecto a la realización de los servicios deducidos en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, también cierto es que las pruebas indiciarias tiene valor probatorio pleno cuando varios elementos apuntan en el mismo sentido y enlazados, producen convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, **tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque no existen indicios en contrario**, lo cual en el caso concreto no se cumple, pues por un lado dichos elementos indiciarios en su conjunto no cuentan con la fuerza necesaria para acreditar la realización de los servicios deducidos en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, y por otro lado, existen elementos en contrario que resultan aptos para restar peso a dichas pruebas indiciarias, tal como se ha señalado con anterioridad y de lo cual se dio constancia en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal recurrido.

- **Por lo que respecta a las deducciones rechazadas por servicios supuestamente prestados por la empresa HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V. en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**.**

Cantidad cuya integración analítica fue desglosada en las páginas 44 a la 48 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal recurrido, indicándose por la fiscalizadora los datos del registro contable, tales como la fecha de póliza, el tipo de póliza, el número de póliza, el número de cuenta contable y la denominación de la cuenta, asimismo, fueron indicados los datos del comprobantes fiscal, tales como

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

el proveedor que los expidió, su Registro Federal de Contribuyentes, folio fiscal, serie y folio, fecha, subtotal, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el importe total, su concepto, y los datos del pago tales como fecha de pago, institución bancaria y el número de cuenta bancaria; por lo que contrario a lo argüido por la recurrente, la autoridad fiscal sí efectuó la revisión y análisis de la información y documentación exhibida en el procedimiento fiscalizador por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., de las cuales fue indicado además que, la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** fueron registradas en la contabilidad de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. en las cuentas contables número "601-39-000", "601-32-000", "601-38-000" y "601-36-000" denominadas "Consultoría inmobiliaria persona moral", "Servicios administrativos", "Honorarios a personas morales residentes en el extranjero" y "Dirección inmobiliaria Persona moral", respectivamente, y que corresponden a servicios supuestamente prestados por concepto entre otros de "Servicios Inmobiliarios, (Proyecto Tulum", amparados en los comprobantes fiscales emitidos por HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes HCG130409IV0 a favor de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., mismos que como se indicó en la resolución determinante por sí solos no son suficientes para soportar la efectiva realización de los servicios deducidos registrados en la contabilidad de la recurrente, ya que fue observado de la información y documentación aportada en la visita domiciliaria, que GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. **únicamente contaba con contrato de prestación de servicios, comprobantes fiscales digitales por internet y la forma de pago**, y que al no existir soporte documental que concatenado con tales documentos demuestre que los servicios amparados en tales comprobantes sí se hayan prestado por parte de la empresa que las emitió, HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., y con fundamento en el artículo **28 fracción I apartado A** del Código Fiscal de la Federación que dispone que la contabilidad se integrará además con la **documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y la que acredite sus deducciones**, en relación con el artículo **33 primer párrafo apartado B fracción III** del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que establece que los asientos o registros contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características **relacionándolas con la documentación comprobatoria**, luego entonces, la fiscalizadora fundada y motivadamente concluyó que no se advertía tal soporte documental ni mucho menos dicha relación entre lo registrado en su contabilidad con documentación comprobatoria, toda vez que indicó que **de la adminiculación del concepto de los comprobantes fiscales en razón de lo previsto en dichos dispositivos legales no son suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones deducidas consignadas en los mismos**, y que para acreditar tal extremo debían encontrarse relacionados en los elementos documentales que concatenados con éstos comprobaran que lo consignado en ellos efectivamente se realizó.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Para desvirtuar lo anterior la recurrente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. presentó escrito de fecha 21 de abril de 2021 el día 23 de abril de 2021, en donde proporcionó para desvirtuar lo que respecta a tales hechos lo siguiente:

"De la revisión a la documentación proporcionada por mi representada, se conoció que realizó operaciones con el proveedor HABGRAND CONSULTING GROUP SA DE CV que carecen de materialidad, en virtud que los CFDI por si solos no son prueba fehaciente de que los servicios que amparan hayan sido efectivamente prestados, toda vez que el contribuyente únicamente cuenta con contrato, el CFDI y la forma de pago, sin contar con información y documentación idónea que demuestre que se hayan prestado los servicios."

"Al respecto manifiesto que hago entrega de la siguiente documentación: "

"1. Contrato de prestación de servicios, que celebran por una parte Gama Master Bróker SA de CV, representada por Marc Pujol Foch, a quien en lo sucesivo se le denominara "EL CLIENTE" Y Por otra HABGRAND CONSULTING GROUP SA DE CV representada en este acto por Alejandro Gustavo Diaz, quien en lo sucesivo se le denominara "EL PRESTADOR".

Contrato que consiste en supervisión y dirección inmobiliaria por el condominio denominado IT BEACH por un monto de \$3,750,000.00 mas IVA, firmado con fecha 02 de enero de 2018."

"2. Contrato de prestación de servicios, que celebran por una parte Gama Master Bróker SA de CV, representada por Marc Pujol Foch, a quien en lo sucesivo se le denominara "EL CLIENTE" Y Por otra HABGRAND CONSULTING GROUP SA DE CV representada en este acto por Alejandro Gustavo Diaz, quien en lo sucesivo se le denominara "EL PRESTADOR".

Contrato que consiste en supervisión y dirección inmobiliaria por el condominio denominado TUK TULUM por un monto de \$3,663,793.10 más IVA, firmado con fecha 02 de enero de 2018, junto con el anexo N°1 TUK TULUM ART WALK"

"3. Se hace entrega de la declaración anual de mi proveedor HABGRAND CONSULTING GROUP SA DE CV, con numero de operación 190070166305 de fecha 15 de abril de 2019 misma que tiene la autoridad en sus registros y que se puede apreciar que tuvo ingresos acumulados por \$ 48,751,622.00"

"4. se hace entrega de la siguiente relación de facturas emitidas por el proveedor HABGRAND CONSULTING GROUP SA DE CV"

"5. se anexa resumen de Dirección por el proyecto TUK TULUM FASE 1. TORRES AGUA Y VIENTO AREAS COMUNES EXTERIORES, mismas que contiene por semestre resúmenes relevantes de proyecto, así como relevantes de obra pre-construcción"

"6. se anexa resumen de Dirección por el proyecto IT BEACH, mismas que contiene por semestre resúmenes relevantes de proyecto, así como relevantes de obra pre-construcción"

Mismos que la fiscalizadora tomó en consideración para la determinación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal recurrido, como se observa del apartado "VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS" en las páginas 50 y 51 del referido oficio, pruebas de las cuales fue indicado que los comprobantes fiscales digitales por internet fueron emitidos a favor de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. por la empresa HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V. en los que consta como descripción del servicio "Servicios Inmobiliarios" y "(Proyecto Tulum)", los cuales evidentemente se observa que **describen de manera general** los servicios supuestamente prestados, resultando necesario la existencia de documentación comprobatoria que se relacione con los servicios descritos en cada comprobante fiscal con los cuales se pueda acreditar cada uno de los servicios que en ellos se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ampara, así como **en qué consistieron dichos servicios inmobiliarios**, tal como indicó la fiscalizadora; y por otro lado, respecto a los contratos aportados si bien se indicó por la fiscalizadora que éstos carecen de fecha cierta y aun cuando pudieran ser indicio de la realización de los servicios deducidos como manifiesta la recurrente, no puede pasar desapercibido que los mismos debían encontrarse concatenados con alguna otra prueba que dé certeza que los servicios sobre los cuales versan efectivamente se realizaron, pues los mismos únicamente hacen fe de la existencia de las declaraciones que en ellos se contienen, más no de los hechos declarados, de allí que resultara imperante que los mismos se encontraran concatenadas con alguna otra prueba idónea con el cual las manifestaciones contenidas en los mismos resultara soportada; por cuanto a los resúmenes de dirección de proyectos, de su contenido se advirtió que éstos tampoco resultaban suficientes para dar certeza jurídica de la efectiva prestación de los servicios deducidos; y en relación a los comprobantes fiscales aportados se recalcó que éstos por sí solos no son prueba fehaciente de la realización de los servicios que en ellos se amparan. En ese sentido, si bien dichas probanzas constituyen indicios encaminados a comprobar la realización de los servicios deducidos en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,~~ también cierto es que las pruebas indiciarias tiene valor probatorio pleno cuando varios elementos apuntan en el mismo sentido y enlazados, producen convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, **tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos**, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuarlos o disminuirlos considerablemente, lo cual en el caso concreto no se cumple, pues por un lado dichos elementos indiciarios en su conjunto no cuentan con la fuerza necesaria para acreditar la realización de los servicios deducidos en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,~~ por supuestos servicios prestados por HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., pues únicamente consisten en las facturas emitidas con una descripción general de los servicios y que necesitaban encontrarse soportadas con algún otro elemento de prueba, obrando únicamente resúmenes de proyectos, y contratos privados celebrados entre la recurrente con su supuesto proveedor de servicios, aunado a que por otro lado, existen indicios en contrario que resultan aptos para restar peso a dichas pruebas indiciarias, pues en ningún momento se aportó información y documentación que exprese en qué consistieron dichos servicios inmobiliarios deducidos.

Bajo esa línea de ideas se advierte fundada la determinación de la fiscalizadora por cuanto a que la recurrente no logró, con las pruebas aportadas, desvirtuar la presunción de no materialización de las operaciones deducidas por supuestos servicios realizados por las empresas MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. y HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., lo cual concluyó del análisis y valoración de la información y documentación aportada por la recurrente en el transcurso de la visita domiciliaria así como mediante su escrito presentado en fecha 23 de abril de 2021, mismos que analizó de manera adminiculada

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

procediendo inclusive a su integración analítica y que dicho análisis en conjunto le permitió concluir que con los mismos no resultaban suficientes para comprobar la efectiva prestación de los servicios deducidos, así como la no correspondencia entre los datos asentados en los mismos, deviniendo infundado lo argumentado por la recurrente respecto a que la fiscalizadora los valoró de manera aislado así como que no se pronunció respecto a sus pruebas aportadas tales como registros contables, comprobantes de pago y estados de cuenta bancarios; sin que sea suficiente para acreditar la procedencia de la cantidad rechazada, que dichos servicios encuentren relación con el objeto social de la recurrente, pues ello no basta en el entendido de que debe encontrarse demostrado con documentación idónea **al ser el soporte documental de sus deducciones**, lo que trae como consecuencia que también se tenga por infundado lo argüido por la recurrente respecto a que se debió indicar el precepto legal que indique las documentales idóneas que debieron ser exhibidas, pues de haber sido efectivamente realizados dichos servicios y al consistir en las actividades propias de su objeto social, la recurrente debía tener en su poder el soporte documental de los mismos, el cual por disposición fiscal **se encontraba obligada a conservar por formar parte de su contabilidad**, de acuerdo con los artículos 28 fracción I apartado A del Código Fiscal de la Federación y 33 primer párrafo letra B fracción III de su Reglamento, mismos que fueron invocados por la fiscalizadora para fundar su determinación.

Tampoco causa violación alguna a los derechos de la recurrente el que la autoridad fiscalizadora haya indicado que la descripción contenida en los comprobantes fiscales se encontraba expresada de manera general, pues manifiesta la recurrente que eso es atribuible a la inconsistencia o incumplimiento de un tercero y no a GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., no obstante, no fue el único motivo por el cual la fiscalizadora determinó la improcedencia de las deducciones por no acreditarse la materialidad de los servicios supuestamente prestados por las empresas MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V. y HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., máxime que tal inconsistencia se encuentra administrada con otros hechos de acuerdo a las consideraciones que se han expuesto en líneas que anteceden, y que no fueron desvirtuados mediante la aportación de las pruebas efectuada por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

Resultando aplicables al caso concreto los criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

VIII-P-1aS-214

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que **los comprobantes fiscales son los medios de convicción** a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, **pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento**, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, **el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad**, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente.: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

Época: Décima Época

Registro: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Página: 2186

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, **para corroborar si los comprobantes fiscales** cumplen con los requisitos legales o que **fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente** a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, **determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.** Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de **verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.** De tal manera que **si el contribuyente** sujeto a las facultades de comprobación **no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por cuanto al Impuesto al Valor Agregado acreditable que pretende que se le considere, consistente en la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ que corresponde a erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales según el análisis y circunstanciación de motivos de rechazo para efectos del Impuesto Sobre la Renta contenidos en el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, LETRA A.- COMO SUJETA DIRECTA, NUMERAL 2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS, INCISO A) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES **(PROVEEDOR: MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.)** del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución recurrida, y la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ que corresponde a erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales según el análisis y circunstanciación de motivos de rechazo para efectos del Impuesto Sobre la Renta contenidos en el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, LETRA A.- COMO SUJETA DIRECTA, NUMERAL

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS, INCISO B) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (**PROVEEDOR: HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.**) del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución recurrida, se tiene por debidamente fundado y motivado su rechazo toda vez que tal como se indicó en los apartados "A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE DE EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.) y apartado "B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE DE EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES (PROVEEDOR: HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.) del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal, el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado debe corresponder a erogaciones deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no ser deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tampoco resulta acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior, resulta procedente determinar **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. Por su estrecha correlación y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la recurrente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., se examinan en su conjunto los **AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO** expuestos en su escrito de recurso de revocación, los cuales hizo consistir de manera medular en lo siguiente:

SEGUNDO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBIDO A QUE CARECEN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGEN LOS CITADOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

En la especie, la violación de dichos preceptos legales en agravio de mi representada se actualiza por el hecho de que la resolución liquidadora fue emitida por una autoridad que no demostró tener competencia material para determinar créditos fiscales por concepto de contribuciones federales.

En efecto, la competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para haber determinado las contribuciones federales a cargo de mi representada con base en el Convenio de Coordinación, está supuestamente sustentada por los diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que fueron invocados en la resolución liquidadora.

Sin embargo, lo cierto es que ninguno de esos dispositivos resulta útil para fundar debidamente la competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, debido a que las facultades de la autoridad fiscal local para determinar créditos fiscales por concepto contribuciones federales, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, solamente puede ser ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales, pues así lo dispone expresamente dicho Convenio en su cláusula CUARTA, la cual se transcribe a continuación en los términos siguientes:

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En otras palabras, el citado Convenio es el único ordenamiento que fija las facultades de las autoridades fiscales del Estado para poder determinar contribuciones federales; por lo que aún y cuando en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo se pudieran establecer facultades a favor de sus funcionarios para realizar facultades de comprobación por contribuciones federales, esto carece de validez y eficacia y no da las atribuciones correspondientes, debido a que es el titular del Ejecutivo del Estado quien, de manera unilateral, al expedir el Reglamento está otorgando o delegando a sus funcionarios unas facultades que, en principio, ni él mismo tiene.

En efecto, ni el Gobernador del Estado, ni el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ni ninguna otra autoridad local puede ejercer facultades para determinar contribuciones federales únicamente porque así lo pudiera establecer el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; ya que estamos hablando de facultades que originariamente no le corresponden a ninguna de esas autoridades, sino que son exclusivas de las autoridades fiscales federales.

(...)

En este orden de ideas, de nada sirve que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, diga que el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, puede imponer multas por contribuciones federales, así como ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, etcétera... si el Convenio de Coordinación es muy claro al decir que las facultades ahí especificadas sólo pueden ser ejercidas por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para ADMINISTRAR INGRESOS FEDERALES.

Y la facultad de administrar ingresos federales, es una cosa muy distinta a las supuestas facultades que, según dice, tiene el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y que se esmeró la autoridad en enlistar en la resolución recurrida.

(...)

En el caso concreto, por tratarse de materia administrativa específicamente, para poder considerar que la resolución liquidadora dictada en contra de mi representada se encontraba fundada, era necesario que en ella se citaran con precisión los cuerpos legales y preceptos que se estaban aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que debieron ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; así como los cuerpos legales, y preceptos del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que le otorgaban competencia o facultades a la autoridad fiscal para administrar ingresos federales, tal y como expresamente lo establece el Convenio de Coordinación.

(...)

De esto se sigue que, por existir una reserva de ley en el tema de la competencia en materia de coordinación fiscal, ésta debe fundarse, necesariamente, en actos legislativos provenientes del Congreso Local.

Por lo que el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, carece de competencia para ejercer las facultades conferidas en el referido convenio, al no estar previstas sus atribuciones en un acto de los señalados, sino en una norma de origen administrativo, como es el reglamento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

TERCERO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBIDO A QUE CARECE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGEN LOS CITADOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

En la especie, la violación de dichos preceptos legales en agravio de mi representada se actualiza por el hecho de que la resolución liquidadora fue emitida por una autoridad que no demostró tener competencia material.

En efecto al tratarse el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Quintana Roo, en consecuencia debe considerarse que es unidad auxiliar de la Administración Pública del Estado, y por tanto forma parte del Poder Ejecutivo Estatal; ante lo cual si es esta unidad quien ejerce las facultades conferidas al Gobernador de la Entidad o a las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; en consecuencia, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa, resulta por demás evidente que para emitir la liquidación de un crédito fiscal, esta autoridad estatal debió citar los preceptos legales que le otorgan el carácter de autoridad fiscal en el Estado de Quintana Roo, así como los preceptos legales de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de los cuales se advierte que en efecto forma parte de la administración pública y que son los que en consecuencia le otorgan competencia material para emitir un crédito fiscal.

(...)

Siendo que, al no haberse precisado por parte de la autoridad, los preceptos legales de los cuales se advierte que en efecto la autoridad que está ejerciendo las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, forma parte de la Administración Pública Estatal; en consecuencia, debe considerarse por parte de esa autoridad resolutora, que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida.

En ese sentido, la recurrente en sus AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO, argumenta la violación al artículo 16 de la Constitución Política Federal y artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación debido a que carecen de **fundamentación y motivación de la competencia material** de la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, señalando la recurrente que el Convenio de Coordinación dispone que las facultades ahí especificadas sólo pueden ser ejercidas por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales y que la facultad de administrar ingresos federales no constituye facultad que se atribuya al Director Estatal de Auditoría Fiscal en los artículos invocados en la resolución determinante que recurre, asimismo, manifiesta que la autoridad fiscal debió citar los preceptos legales que le otorguen el carácter de autoridad fiscal en el Estado de Quintana Roo, así como los preceptos legales de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo en donde se advierte que forma parte de la administración pública y que en consecuencia se le otorga competencia material para emitir un crédito fiscal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se ciñe al estudio y análisis del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021 determinante de la resolución liquidatoria, del cual la recurrente señala que fue emitida por una autoridad que no demostró tener competencia material para determinar créditos fiscales por concepto de contribuciones federales, en donde en sus páginas 1 y 2 fueron invocados los artículos siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022
EXPEDIENTE: IAD-23-00007/2020-PYA
R.F.C.: GMB071205HP9

ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, a 09 de julio de 2021.
"2021. Año del Maestro Normalista"

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.
AVENIDA COBA SIN NUMERO,
EJIDAL,
77760, TULUM, TULUM, QUINTANA ROO.**

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; y en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I incisos b) y d) y II inciso a); NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a); DÉCIMA párrafo primero, fracciones I y II; del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; así como, los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26, 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, preceptos legales reformados mediante Decreto número 353, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de fecha 13 de agosto de 2019, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019 en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así mismo en los artículos 1, 2, 4 párrafo primero, fracciones III y IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo, fracciones XI, XVI, letra b), XXI, XXV, XXVI y XL, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25, así como artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Noveno y Décimo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, mediante Decreto número 294, reformado mediante Decreto número 306 publicado el 28 de febrero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, así como el Decreto número 353 de fecha 13 de agosto de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; artículo 27, fracción V, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 014, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha 13 de diciembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01 de enero de 2020; artículos 1, 6 primer párrafo numeral 1 inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero, fracciones I, II, XI, XII, XIV, XXVIII, XXIX, XL, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigentes y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo,

Página 1 de 137

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal, en materia de las siguientes contribuciones federales:

- IMPUESTO SOBRE LA RENTA como sujeta directa, así como en su carácter de retenedora, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa, así como en su carácter de retenedora, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2018.

De conformidad con el artículo 42, quinto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, en correlación con la Regla de 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0677/XI/2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, recibido por la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. el día 05 de noviembre de 2020, por conducto de la C. IVONNE PALMA PONCE, en su carácter de Tercero, con calidad de Contador de la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., quien se identificó con Credencial para votar del Instituto Nacional Electoral emitido en el 2017 y vigencia hasta 2027, con año de registro 1992 03, en el que consta su clave de elector PLPNIV73091108M300 así como su clave OCR.0875042337647, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en: Calle Ibis, Manzana 2, Lote 8, número 8, Fraccionamiento Pescadores 77710, Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, se le requirió al Representante Legal de la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., su presencia en las oficinas de esta autoridad fiscal ubicadas en: Avenida 80 Norte, Manzana 1, Lote 8, Esquina con Avenida Constituyentes, Planta Alta, Colonia Ejdo Norte, Código Postal 77712, en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, para que se presente el día Lunes 09 de noviembre de 2020 a las 11:00 horas horas acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, para darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden de visita número IAD-23-00007/2020-PYA, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZNI/0393/III/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, notificado legalmente a esa contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. el día 18 de febrero de 2020, previo citatorio de fecha 17 de febrero de 2020.

No se omite mencionar que en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0677/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, se le hizo saber a ese contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. que podía acudir a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acudan a las oficinas de esta autoridad fiscal.

Ahora bien, mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 10 de noviembre de 2020 levantada a folios números 23-00007/2020/018378 y 23-00007/2020/018379, se hizo constar que el Representante Legal de la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. no acudió a las oficinas de esta autoridad fiscal para que se le dieran a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden IAD-23-00007/2020-PYA, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZNI/0393/III/2020, de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por el C. DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, conforme a lo que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación Vigente; y tampoco lo hizo dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles previos al levantamiento de la presente Última

Página 2 de 137

Artículos de los cuales se observa que contrario a lo manifestado por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., sostiene la competencia material del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo para determinar el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021, pues se invocaron entre otros, los artículos siguientes:

1. Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las **autoridades fiscales de las entidades** que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, **serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.** En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

2. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el **ejercicio de las facultades** a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad**, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las **facultades** de la Secretaría, que conforme a este Convenio **se delegan a la entidad**, serán **ejercidas por** el gobernador de la entidad o por las demás **autoridades fiscales de la misma** que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, **la entidad ejercerá las siguientes facultades:**

I. En materia de recaudación, comprobación, **determinación** y cobro:

a). [...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

c). [...].

d). **Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad**, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA. - En **materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta** y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...
...
...
...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

DÉCIMA. - En **materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios**, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la **determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios**, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

3. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades** que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

[...]

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. [...];

II. [...];

III. **Secretaría de Finanzas y Planeación;**

[...]

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XXVII...

XXVIII. **Ejecutar los convenios de coordinación** que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

(...)"

4. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 014, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha 13 de diciembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de diciembre de 2019:

ARTÍCULO 27. Son **autoridades fiscales del Estado**, las siguientes:

I. a la IV. ...

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

a) ...

b) ...

c) Director Estatal de Auditoría Fiscal;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

5. Artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante Decreto 294 reformado mediante Decreto 306 publicado el 28 de febrero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

I. a la X.

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y **ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal** y de los convenios con los municipios;

XXII. a la XXI.

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos **derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal** y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XXIII.

XXIV.

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

XXVI. **Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios** y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

(...)

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

I. ...

II. ...

III. Direcciones de Área;

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las Áreas señaladas en las fracciones III, IV y V de este artículo.

...

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de **Auditoría Fiscal** y Jurídico, **tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento** y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

6. Artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Artículo 17. El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes.

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XXIX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

(...)

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021 se desprende que la competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal **SE FUNDÓ EN DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en **LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo, en el **CÓDIGO FISCAL** del Estado de Quintana Roo, en la **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y en el **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, deviniendo infundado lo argumentado por la recurrente respecto a que el Director Estatal de Auditoría Fiscal carece de competencia material para emitir la resolución determinante del crédito fiscal al provenir sus facultades de una norma de origen administrativo como lo es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, aunado a que, mediante **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS** la Suprema Corte de Justicia de la Nación **DETERMINÓ QUE LA EXPRESIÓN "DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES"** establecida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para determinar la competencia de las entidades federativas, **SE REFIERE AL MARCO JURÍDICO INTEGRAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INCLUYE NO SOLO LEYES SINO TAMBIÉN REGLAMENTOS.**

En ese sentido, de las disposiciones legales invocadas por la fiscalizadora se desprende que **derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas**, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **FISCALIZACIÓN** y administración que **serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades.**

Bajo tal premisa, se publicó el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las **AUTORIDADES FISCALES** de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, **DETERMINAR** y cobrar ingresos federales, siendo que en dicho convenio se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de comprobación o fiscalización y **DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES**, como se advierte de las cláusulas **OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b)**, **NOVENA párrafo sexto fracción I inciso a)** y **DÉCIMA fracción I.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Así, en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente al momento de la emisión del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021, en su artículo 27 fracción V inciso c), se **ATRIBUYE AL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO**.

En ese mismo sentido, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que tiene como objeto la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, con la **personalidad jurídica del Estado así como el carácter de autoridad fiscal**, dispone en el párrafo segundo de su artículo 2, que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de **APLICAR** y vigilar el cumplimiento de las leyes y **CÓDIGOS FISCALES FEDERALES** así como de los **CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADOS**, señalando en su artículo 4 fracción III como su objeto: **EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, y disponiéndose de igual manera en el artículo 10 fracciones XI y XXVI de la referida Ley, las facultades normativas atribuidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, siguientes:

- **EJERCER** aquellas facultades que en **MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** y **EJECUTAR**, en el ámbito de su competencia, las **ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL** y de los convenios con los municipios;
- **DETERMINAR**, mediante resolución administrativa fundada y motivada, **LAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, SU ACTUALIZACIÓN, SUS ACCESORIOS Y LAS SANCIONES** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

Correspondiendo al ejecutivo del Estado a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercer sus facultades en materia de coordinación fiscal en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, y de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tal como se dispuso en el artículo 13 de la **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; para lo cual fue dispuesto que las **obligaciones, facultades y atribuciones** del **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL**, serían establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, tal como lo dispone el tercer párrafo del **artículo 15 y artículo 25** de la mencionada **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Bajo esa línea de ideas, en el **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se dispuso que el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área, incluidas en éstas la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, misma que **tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales**, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la dirección a su cargo, estableciéndose en su diverso artículo 17 las facultades atribuidas al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, esto es, al Director Estatal de Auditoría Fiscal, en **MATERIA DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS**, así como en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, señalándose en las fracciones XII, XXVIII, y XXIX del referido artículo 17, entre otras, las facultades siguientes:

- **DETERMINAR LOS IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL** y Estatal, **DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO CORRESPONDIENTE** que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;
- **Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales** que rigen las materias de su competencia;
- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

En ese tenor, se advierte que la facultad del Director Estatal de Auditoría Fiscal se encuentra debidamente fundada en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021, concluyéndose lo siguiente:

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado Convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conforme a las **normas jurídicas locales**;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación como se dispone en la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**;
- c) Siendo que dichas facultades atribuidas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se aterrizaron en la **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual tiene por objeto la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

- d) Finalmente, dichas facultades fueron dispuestas en el **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conferidas al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, esto es, al **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL**, por cuanto a la **DETERMINACIÓN** de los **IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL** y estatal, y **DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA** el monto correspondiente, fungiendo como **AUTORIDAD FISCAL** de conformidad con el artículo 27 fracción V inciso c) del **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente al momento de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido.

Sosteniendo lo anteriormente vertido, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005545

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)

Página: 1051

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Época: Novena Época

Registro: 1007886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Fiscal

Materia(s): Administrativa

Tesis: 966

Página: 1162

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En tales condiciones, resulta procedente determinar **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO** expuestos por la recurrente, los cuales hizo consistir en que la autoridad fiscalizadora no demostró tener competencia material para determinar créditos fiscales por concepto de contribuciones federales, en virtud que de las disposiciones legales invocadas por la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, mismas que se han analizado dentro del presente considerando, se tiene por debidamente fundada y motivada la competencia material del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo para la determinación de los impuestos y sus accesorios de carácter federal y la determinación en cantidad líquida del monto correspondiente en la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021 a cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

TERCERO. Por lo que respecta al **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., en donde medularmente señala lo siguiente:

CUARTO.- LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIOLENTÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 8, 14, 16, 17, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE SE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL SUSCRITO, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN ELLA: LAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, TAL Y COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Dicha resolución resulta ser ilegal en perjuicio de mi representada, así como contradictoria a lo establecido por los citados artículos, pues la orden de visita domiciliaria se notificó en contravención a LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 38, FRACCIÓN IV, 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LO ANTERIOR SE SOSTIENE ASÍ, PUES AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA, EL VISITADOR NO SE IDENTIFICÓ ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE ÉSTE, ES DECIR, LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN.

Lo anterior claramente se advierte de la simple lectura que se realice al acta parcial de inicio de fecha 18 de febrero de 2020, en la cual se advierte de una manera por demás evidente que los visitantes, se constituyeron e introdujeron en el domicilio fiscal de mi representada sin identificarse antes de entrar al domicilio, lo cual resulta indispensable en aras de no violentar derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales.

(...)

Ahora bien, de una simple lectura del acta parcial de inicio señalada, en la parte que interesa, y que por tratarse de un documento público hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, se puede apreciar la ilegalidad de dicha actuación; ya que, NO SOLO DEBIÓ IDENTIFICARSE EL PERSONAL ACTUANTE ANTES DE INICIARSE LA DILIGENCIA E INTRODUCIRSE AL DOMICILIO FISCAL PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN, SINO QUE PREVIO A SU ENTREGA, TAMBIÉN DEBIÓ SOLICITAR LA DESIGNACIÓN DE DOS TESTIGOS.

(...)

Sentado lo anterior, tenemos que sin identificarse previamente y sin requerir la designación de testigos, los visitantes se introdujeron al domicilio de mi representada, hicieron constar ciertos hechos, y posteriormente, procedieron a hacer la entrega de la orden de visita domiciliaria, en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece claramente y en forma expresa, que es al inicio de la visita, como actos primeros, por seguridad jurídica del visitado y en absoluto respeto a la garantía de inviolabilidad del domicilio y de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas, al introducirse a dicho domicilio, los visitantes deben identificarse ante la persona con quien habrá de llevarse a cabo la diligencia, y además efectuarse la designación de los testigos correspondientes que habrán de atestiguar la diligencia y los actos que en la misma se verifiquen, ello de momento a momento, que es la función legal y constitucional de dichos testigos, para luego proceder a hacer entrega de la orden de visita.

(...)

Como esa autoridad resolutora podrá observar, la orden de visita fue notificada de manera ilegal, contraviniendo las formalidades establecidas en las disposiciones fiscales, ya que es evidente que el personal adscrito a la autoridad fiscalizadora, cometió graves irregularidades dentro del proceso de notificación de la misma, dejando en total estado de inseguridad jurídica a mi representada por las situaciones y eventos ya descritos con antelación, ya que conforme a la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, el visitador, además de señalar la hora en que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, también debió circunstanciar la hora en que empezó al redactar el acta

Por lo que se tiene que la recurrente manifiesta que la orden de visita domiciliaria se notificó en contravención de su derecho humano a la **inviolabilidad del**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

domicilio, y por ello la resolución recurrida proviene de un procedimiento viciado de origen, lo cual argumenta se advierte del acta parcial de inicio levantada, en donde **alega que los visitadores se debieron identificar antes de iniciarse la diligencia e introducirse a su domicilio fiscal** para la entrega de la orden, **y que previo a su entrega se debió solicitar la designación de dos testigos**, así como que además de señalar la hora en que la diligencia comenzó según la hora fijada en el citatorio, también **debió circunstanciar la hora en que empezó a redactar el acta**.

Al respecto, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación dispone las formalidades a las que las autoridades fiscales y los visitados deberán estar sujetos en los casos de visita en el domicilio fiscal, estableciendo en su fracción III lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

(...)

Dispositivo legal que ordena que la identificación de los visitadores debe efectuarse al iniciarse la visita, siendo que **EL INICIO DE LA VISITA ES LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN EMITIDA Y NO SU COMUNICACIÓN**, pues dicha hipótesis normativa contenida en el dispositivo legal precisado con inmediata anterioridad garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ordenando que la identificación de los visitadores debe efectuarse al iniciar la visita, porque **ES LA EJECUCIÓN DE ÉSTA, NO SU COMUNICACIÓN, EL ACTO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA RECURRENTE**, deviniendo infundado lo alegado por la recurrente respecto a que el momento de la identificación del visitador debió ser antes de entrar al domicilio fiscal.

Resultando aplicable el criterio de tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2013780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (I Región)8o.42 A (10a.)

Página: 2378

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.

De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitadores debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; de ahí que la identificación de los visitadores sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que contrario a lo argüido por la recurrente, el momento en el cual los visitadores deben efectuar su identificación no es precisamente antes de ingresar al domicilio fiscal, sino en el momento de iniciarse la visita domiciliaria, lo cual constituye el acto de molestia a la recurrente, dando como consecuencia que los visitadores deben identificarse **ANTE QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA**, sea éste el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y **NO CON TODAS AQUELLAS PERSONAS CON QUIENES SE ENTREVISTEN PARA LOGRAR INTRODUCIRSE AL DOMICILIO FISCAL** y hasta llegar a cumplir su objetivo consistente en iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, tal como lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2015769

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.)

Página: 866

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y **no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal** y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

(ÉNFASIS PROPIO)

Máxime que del acta de inicio de fecha 18 de febrero de 2020 se advierte que **el personal actuante se identificó inclusive antes de hacer entrega de la orden de visita** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 emitida a la recurrente, por lo que efectivamente el visitador **SE IDENTIFICÓ ANTES DE COMENZAR EL ACTO DE MOLESTIA A LA AHORA RECURRENTE.**

Lo anterior, como se observa de las actuaciones que obran en el expediente administrativo generado a nombre de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., mismo que la propia recurrente ofreciera como prueba, consistentes en el citatorio previo de fecha 17 de febrero de 2020, en el acta parcial de inicio de 18 de febrero de 2020 y de la propia orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, en donde se dio constancia de las actuaciones que se exponen en líneas subsecuentes.

En fecha 17 de febrero de 2020, el visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio fiscal de la ahora recurrente ubicado en **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, QUINTANA ROO, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, e

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, y **cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto** por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la ahora recurrente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 a notificar, **indicando las características externas** de dicho domicilio como "edificio con cristales transparentes, con muros de concreto de color crema, en la esquina del edificio se encuentran un letrero "GMB", ubicado en la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** QUINTANA ROO, procedió a tocar e ingresar al interior de las oficinas preguntando por el representante legal de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., **saliendo del interior del domicilio** una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Ivonne Palma Ponce quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es por trabajar como **contadora** de la ahora recurrente, y quien además **se identificó con credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PLPNIV73091109M300, y quien a pregunta del visitador informó que efectivamente es el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** QUINTANA ROO correspondiente a GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

Compareciente ante quien **el visitador se identificó** con su constancia de identificación vigente contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0064/I/2020 de fecha 08 de enero de 2020, expedida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, la cual exhibió ante la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** quien **la examinó cerciorándose de sus datos y del perfil físico del visitador, y expresando su conformidad sin producir objeción alguna la devolvió a su portador,** acto seguido el visitador **solicitó la presencia del representante legal** de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., preguntándole si se encontraba presente en ese momento, a lo cual la compareciente contestó de manera expresa que **no se encontraba presente** por encontrarse fuera del domicilio fiscal por ser su horario de comida, y por tanto, no podía atender la diligencia, motivo por el cual el personal actuante procedió en términos del artículo 44 primer párrafo fracción II párrafo primero del Código Fiscal de la Federación dejando **citatorio** por conducto de la compareciente **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** en su carácter de tercero con calidad de **contadora** de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., misma que se encontraba en el domicilio de la ahora recurrente por ser su centro laboral, **hechos que generaron certeza de que informaría sobre dicho citatorio** a la ahora recurrente para que estuviera presente en su domicilio el día 18 de febrero de 2020 a las 10:30 horas para hacerle entrega y recibir el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 que contiene la orden de visita domiciliaria que fue emitida a la ahora recurrente, con el **apercibimiento** de que en caso de no estar presente en la fecha y hora

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

señalados, la visita domiciliaria se iniciaría con quien se encontrara presente en el lugar visitado en términos del artículo 44 primer párrafo fracción II párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, como se advierte del citatorio de fecha 17 de febrero de 2020, cuya digitalización se inserta a continuación:

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020
Expediente: IAD-23-00007/2020-PYA
R.F.C.: GMB071205HP9

Asunto: Citatorio

Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo; 17 de febrero de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

id, Quintana Roo, siendo las 15:47 horas del día
visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal
ción Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano
de Quintana Roo, con el objeto de hacer la entrega del
oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, el cual contiene la orden de
visita domiciliaria número IAD-23-00007/2020-PYA girado por el C. DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de
Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, al contribuyente
GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al
31 de diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en AVENIDA
QUINTANA ROO,
domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., cerciorándome de encontrarme en
el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente
GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio
señalado en el citado oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, domicilio
que tiene las siguientes características externas: edificio con cristales transparentes, con muros de concreto de color crema, en
la esquina del edificio se encuentran un letrero "GMB", cuyo interior se encuentra la contribuyente visitada ubicado en la
AVENIDA 1RA NORTE, MANZANA 164, LOTE 1, LOCAL 1, ZAZIL HA, 77720, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedí a tocar e ingresar en el interior de las oficinas preguntando
por el representante legal de la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., saliendo del interior del domicilio una
persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Ivonne Palma Ponce y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar
es porque trabaja de contadora de la contribuyente la cual señaló su carácter de tercero, de la contribuyente
GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., quien se identificó con: credencial para votar del Instituto Nacional Electoral emitida
en el 2017 y vigencia hasta 2027, con año de registro 1992 03, en el que consta su clave de elector PLPNIV73091109M300 así
como su clave OCR 0875042337847, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así
como su firma, con domicilio en: Calle Ibis, Manzana 2, Lote 9, numero 8, Fraccionamiento Pescadores 77710, Playa del
Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio AVENIDA
1RA NORTE, MANZANA 164, LOTE 1, LOCAL 1, ZAZIL HA, 77720, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO y
si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., este contestó que
efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado contribuyente.

Hecho lo anterior, el suscrito ante la C. Ivonne Palma Ponce, me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el
oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0064/II/2020, de fecha 08 de enero de 2020, misma que fue emitida por el C. M.A.
JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020

Expediente: IAD-23-00007/2020-PYA

R.F.C.: GMB071205HP9

Quintana Roo, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 08 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, dicho documento identificatorio fue exhibido a la C. Ivonne Palma Ponce, quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portadora; enseguida requirió a la C. Ivonne Palma Ponce la presencia del representante legal de la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la C. Ivonne Palma Ponce contestó de manera expresa que el contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., no se encontraba presente en virtud de que se encuentra fuera del domicilio fiscal por ser su horario de comida y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó a la C. Ivonne Palma Ponce, que en términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ante la ausencia del representante legal de la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., se procedería a dejar con ella un citatorio, por tanto, al haber señalado la C. Ivonne Palma Ponce, en su carácter de tercero que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es su centro laboral por lo que, ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento al representante legal de la contribuyente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., a efecto de que dicho representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 18 de febrero de 2020, a las 10:30 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00007/2020-PYA, emitido por el C. DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Recibí el citatorio para
entregarlo al destinatario.

Firma: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Nombre:

Cargo:

Fecha y

La visitador.

MICHAEL ANGEL CHULIN PUC
AUDITOR

En atención a tales hechos, fue levantada acta parcial de inicio en fecha 18 de febrero de 2020, en donde se dio constancia que siendo las 10:30 horas del día 18 de febrero de 2020, el visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal se constituyó en el domicilio de la ahora recurrente, ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, QUINTANA ROO, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria que le fue emitida, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, en ese sentido, se recalca que la notificación y entrega de la orden de visita es previa y diversa al inicio de la visita domiciliaria, de ahí que resulten fundadas las actuaciones de la fiscalizadora pues se identificó inclusive antes de hacer entrega y notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 que contiene la orden de visita.

Lo anterior, como se advierte de la misma acta de inicio de fecha 18 de febrero de 2020, en la cual fue asentado que siendo las 10:30 horas del día 18 de febrero de 2020, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio de 17

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de febrero de 2020, y una vez constituido el visitador en el domicilio fiscal de la ahora recurrente y habiéndose cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con el último domicilio fiscal manifestado por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020 a notificar, indicándose además las características externas de dicho domicilio como "Edificio con cristales transparentes, con muros de concreto de color crema, en la esquina del edificio se encuentra un letrero "GMB", tal como fue indicado al inicio de la referida acta, el visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal procedió a ingresar al inmueble de la ahora recurrente, **saliendo del interior del domicilio** una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** quien manifestó que el motivo de su presencia en el lugar de la diligencia era por ser trabajador de la ahora recurrente, con el cargo de CONTADOR, quien además se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector CLDZIS76091309H000, quien además confirmó ante la pregunta expresa del visitador que efectivamente dicho domicilio es el domicilio fiscal de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., y a quien le fue **requerida la presencia del representante legal** de la ahora recurrente, manifestando dicho compareciente bajo protesta de decir verdad que el representante legal de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. **no se encontraba** presente en ese momento en el domicilio fiscal de la diligencia por encontrarse de viaje, procediendo la fiscalizadora a hacer **efectivo el apercebimiento** efectuado mediante el citatorio previo de 17 de febrero de 2020, consistente en entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, con fundamento en el artículo 44 primer párrafo fracción II primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, con el **C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** quien compareció como **tercero** manifestando su calidad de **CONTADOR** de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., quien además se identificó con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector CLDZIS76091309H000, actualmente Instituto Nacional Electoral, y declaró estar inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número CAD1760913LYA.

En ese sentido, **al ser el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** **la persona que compareció como tercero ante la ausencia del representante legal de la ahora recurrente, el visitador procedió a identificarse ante dicho compareciente**, tal como dispone el primer párrafo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, como se observa en los folios números 23-00007/2020/0848 y 23-00007/2020/0849 del acta parcial de inicio de 18 de febrero de 2020, en donde además se hizo constar por el visitador que atendiendo al contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el visitador C.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

MIGUEL ÁNGEL CHULIN PUC, visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, quien con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación está **acreditado como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias**, como se indicó en la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020, **SE IDENTIFICÓ ANTE EL COMPARECIENTE** ISAAC CALDERON DIAZ con su constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0064/I/2020 misma que contenía su nombre, filiación y cargo, la cual fue expedida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, indicándose su fecha de expedición y vigencia, de la cual se dio constancia que ostenta la firma autógrafa del funcionario público que la emitió, y el fundamento legal para su emisión, así como las facultades que le fueron otorgadas para el desahogo del procedimiento de visita domiciliaria a la ahora recurrente, constancia de identificación de la cual se hizo constar que aparece sin lugar a dudas la fotografía digital y firma autógrafa en su margen izquierdo, así como la filiación y nombre del visitador, tal como se advierte de los folios 23-00007/2020/0848 y 23-00007/2020/0849, documento identificatorio que fue exhibido al compareciente, quien lo examinó cerciorándose de sus datos, los cuales resultaron coincidir con los de la orden de visita y el perfil físico del visitador, y expresando su conformidad sin producir objeción alguna la devolvió a su portador.

Observándose de los hechos que se hicieron constar en el acta parcial de inicio de 18 de febrero de 2020, que **una vez identificado** legalmente ante el compareciente C. ISAAC CALDERON DIAZ, el visitador **hizo entrega del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020** que contiene la orden de visita domiciliaria, con firma autógrafa del funcionario público que la emitió en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y que **para dar constancia** de tales hechos, **el compareciente C.** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **estampó de su puño y letra** en dicho oficio la leyenda **"Previa lectura e identificación del visitador** con su *Constancia de identificación oficial vigente recibí original del presente oficio que consta de 4 páginas útiles con firma autógrafa del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo Dr. Jaime Manuel Zetina Gonzalez (sic), Así mismo, recibí un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto de la Prodecon (sic) y un volante del programa Anticorrupción de Auditorías Fiscales, siendo las 10:30 AM del 18 de Febrero de 2020"* anotando su nombre "Isaac Calderón Díaz" su calidad de "Contador" y su firma, tal como se hizo constar en el folio 23-00007/2020/0849 del acta parcial de inicio y en la propia orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020, en su página 4.

Atendiendo al contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, el visitador actuante procedió a requerir al compareciente C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo con quien se entendió la diligencia ante la ausencia del representante legal de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., para que designara dos testigos como se desprende del mismo folio número 23-00007/2020/0849 del acta parcial de inicio, en donde en el apartado "DESIGNACIÓN DE TESTIGOS" se dio constancia que el visitador requirió al compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa, éstos serían nombrados por la autoridad actuante, y aceptando el requerimiento el compareciente designó como testigos a las C.C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] Y [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], quienes aceptaron su nombramiento protestando conducirse con verdad.

De lo que se concluye que, habiéndose efectuado previamente la debida identificación del visitador actuante ante el compareciente con quien se entendió la diligencia C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] haciéndole entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00393/II/2020, y requiriéndole la designación de dos testigos, **se procedió a dar inicio a la revisión fiscal ahí ordenada mediante la solicitud de la información y documentación** que se señala en los folios números 23-00007/2020/0850 al 23-00007/2020/0859 del acta parcial de inicio de 18 de febrero de 2020. Diligencia que se dio por terminada siendo las 17:50 horas del día 18 de febrero de 2020, levantándose el acta parcial de inicio de 18 de febrero de 2020 en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente, quien al firmar de conformidad lo hizo también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios todos los que en ella intervinieron, como se dio constancia en el folio número 23-00007/2020/0859 del acta parcial de inicio de 18 de febrero de 2020.

Por lo que contrario a lo argüido por la recurrente, en ningún momento fue vulnerado su derecho relativo a la inviolabilidad del domicilio, recalándose que **los visitadores deben identificarse ante quien entiendan la visita domiciliaria, que en el caso concreto lo fue el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], estableciéndose así el momento para su legal identificación, y no como pretende la recurrente que se le haga valer al exigir la identificación de los visitadores previo a ingresar al domicilio fiscal, pues ello traería como consecuencia que los visitadores tuvieran que identificarse ante todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su objetivo de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues el objetivo del artículo 44 fracción III no es otro sino el de que la facultad de comprobación sea ejercida con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

encuentre en el lugar visitado, siendo ante ellos que debe realizarse la identificación de los visitantes de acuerdo a las formalidades dispuestas, esto es, levantando un acta circunstanciada, lo cual aconteció en el presente caso al efectuarse el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 18 de febrero de 2020, en la que se especifica la manera en la que se llevó a cabo la identificación de la fiscalizadora, esto sin que pueda exigírseles a los visitantes el ejercicio de dichas formalidades ante otras personas que no sean el contribuyente, su representante o el tercero ante quien se entiende la diligencia.

De lo que se colige que la identificación del visitador así como el requerimiento para la designación de testigos fue efectuada en términos de los artículos 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del mismo Código, para lo cual fue levantada un acta circunstanciada en la que se especificó la forma en que se efectuaron tales actuaciones, esto es, el ACTA PARCIAL DE INICIO de fecha 18 de febrero de 2020, en donde además, para hacer constar que los visitantes se identificaron, fue señalado el nombre completo de la persona que practicó la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de su constancia de identificación, el nombre y cargo del funcionario competente que emitió su constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición y el que lo acreditó como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y se hizo constar que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma del visitador que practicó la diligencia, tal como lo dispone el referido artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En suma a lo anterior, se hizo constar que el visitador se constituyó en el domicilio fiscal de la ahora recurrente **en la fecha y hora fijadas en el citatorio previo de 17 de febrero de 2020, tutelando su derecho a la seguridad jurídica** reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que obste el señalamiento de la recurrente respecto a que es ilegal por no señalarse la hora en que se inició la redacción del acta, y la hora en que se notificó y entregó la orden de visita domiciliaria, pues el criterio jurisprudencial que cita de rubro "*NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE*", es claro al señalar que es imperioso que se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio previo, lo cual aconteció en el caso concreto como se ha analizado con anterioridad, sin perjuicio de que también quede asentada una diversa en la que empezó a levantarse el acta, pero sin que en ningún momento se establezca una obligación específica a cargo de la fiscalizadora respecto de señalar la hora en la que empezó a redactarse el acta como interpreta la recurrente, bastando con que se diera constancia que las actuaciones tendientes a la notificación de la orden de visita domiciliaria dieron inicio en la fecha y hora indicadas en el citatorio previo de 17 de febrero de 2020, **asentándose de manera pormenorizada todas y cada una de las actuaciones tendientes a notificar la orden de visita domiciliaria e iniciar la**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

revisión fiscal ordenada, lo cual de ningún modo causa incertidumbre jurídica a la ahora recurrente respecto a las diligencias de notificación e inicio de la orden de visita.

Por otra parte, aun en el supuesto no admitido de ilegalidad en la diligencia de identificación de los visitadores que alega la recurrente, es de señalarse que dicha situación por sí sola **NO ES INVALIDANTE DEL ACTO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN EL INICIO Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA COMO TAMPOCO DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO**, tal y como se desprende del criterio de tesis emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa siguiente:

VII-P-2aS-451

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

En virtud de lo anterior, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

CUARTO. En su **AGRAVIO QUINTO** la recurrente manifiesta que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo violentó el contenido de los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 17, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por señalar que la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 carece de la debida fundamentación porque la autoridad fiscalizadora fue omisa en señalar precepto legal alguno de conformidad con el cual procedió a determinar el crédito fiscal a cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., señalando lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

QUINTO.- LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIOLENTÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 8, 14, 16, 17, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE SE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL SUSCRITO, PUESTO QUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA RECURRIDA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DEL CRÉDITO FISCAL.

En efecto de la lectura que esa autoridad resolutora se sirva realizar de la resolución determinante podrá constatar que la misma se encuentra fundada en lo dispuesto por los artículos 42, párrafo primero, fracción III, 50, 63, y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales disponen lo siguiente:

(...)

De la intelección de los preceptos legales antes transcritos, se puede constatar que la autoridad es omisa en señalar precepto legal alguno de conformidad con el cual procedió a determinar el crédito fiscal a cargo de mi representada, máxime que de la página 82 de la resolución liquidatoria, se advierte que la autoridad procede a sustentar legalmente la determinación del crédito en los términos siguientes:

"En consecuencia, esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:"

En efecto de la lectura que esa Juzgadora se sirva realizar de la resolución recurrida, específicamente de las hojas 82 a 136, podrá advertir que la autoridad liquidadora es omisa en señalar precepto legal alguno en la cual sustente la determinación del crédito fiscal.

Ahora bien, considerando que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, de acuerdo con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, si la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal omite precisar los artículos relativos en los cuales apoyo su resolución, ello tiene como consecuencia una indebida fundamentación del acto, lo cual produce la ilegalidad del mismo respecto al concepto que le fue aplicado, pues aun cuando existe la cita de preceptos legales, estos son excluyentes entre sí.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que la resolución impugnada es violatoria de los requisitos previstos y exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, de lo que se sigue entonces debe declararse su nulidad.

De lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la recurrente, ya que por un lado se tiene que la autoridad fiscal, dentro del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución liquidatoria, señaló los preceptos legales aplicables que sustentan su facultad para determinar el crédito fiscal que por esta vía se recurre, de acuerdo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

a las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, consideraciones que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que, dentro de los apartados correspondientes I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, LETRA A.- COMO SUJETA DIRECTA, NUMERAL 2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS, NUMERAL 3.- PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETA DIRECTA, B) COEFICIENTE DE UTILIDAD, LETRA B.- COMO RETENEDORA, II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO., dentro del CONSIDERANDO ÚNICO del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, **se circunstanciaron los motivos y fundamentos que hicieron procedente la determinación del crédito fiscal a cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., en los términos que se señalan en las páginas 82 a la 133 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021** determinante de la resolución liquidatoria, en donde fue desglosado de manera clara y precisa el procedimiento para la determinación de la cantidad líquida a cargo GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., mismo que se fundó de acuerdo a los preceptos legales aplicables que encontraron adecuación con los motivos expuestos como se advierte de las propias páginas 82 a la 133 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, dando como resultado el resumen del crédito fiscal que se desglosa en la página 132 y 133 del mismo oficio, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente como ésta manifiesta.

En tales condiciones, se desestima por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO QUINTO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

QUINTO. Por lo que respecta al **AGRAVIO SEXTO** expuesto, la recurrente lo hace consistir en lo siguiente:

SEXTO.- LA RESOLUCIÓN DEBE DECLARARSE NULA TODA VEZ QUE LA MISMA ES CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE EXISTE INFRACCIÓN A LO REGULADO POR DICHO ARTÍCULO, EN RELACIÓN CON EL 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo que se combate carece de fundamentación y motivación toda vez que la autoridad emisora del mismo es omisa en indicar al momento de determinar las multas a que supuestamente se hace acreedora mi poderdante los siguientes aspectos:

- A) El monto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.
- B) El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos en que se aplica.
- C) El grado de negligencia con que actuó mi representada, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación en el asunto en trato.
- D) El grado de mala fe con que actuó mi representada, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación en el asunto en trato.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

- E) La espontaneidad de mi representada respecto a su disposición de acatar la ley tributaria, independientemente de que se haya incurrido en extemporaneidad.
- F) La reincidencia o ausencia de ella, en relación a la comisión de la infracción que se imputa, suponiendo sin conceder la violación exista y,
- G) La capacidad económica de mi mandante.

En efecto, los anteriores rubros configuran los requisitos mínimos que jurídicamente deben de contenerse en el acto administrativo que impone multas, con la finalidad de que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

En la especie, como de la simple lectura de la resolución recurrida se desprende, no se hace referencia a ellos y, consecuentemente, resulta contraria a derecho. Al efecto, es de indicarse que fundamenta las anteriores argumentaciones el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal, mediante la confección del precedente jurisprudencial que a continuación literalmente se cita:

(...)

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda, y por lo tanto al no darse estos elementos en el caso que nos ocupa, procedé se deje sin efectos el acto administrativo recurrido.

No obstante, del análisis y estudio efectuado por esta autoridad al oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal recurrido, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente, observándose que las multas determinadas por la autoridad fiscal en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 resultan ser el equivalente a la **MULTA MÍNIMA** impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de las cuales fueron expuestas las razones que llevaron a la autoridad fiscalizadora a considerar que GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. efectuó una conducta contraria a derecho, esto es, que cometió infracciones que originaron la omisión en el pago de contribuciones que llevó a la determinación de las multas impuestas.

Advirtiéndose de igual manera que fue expuesto de manera pormenorizada por la fiscalizadora el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, otorgándole a la ahora recurrente la posibilidad de conocer dicho procedimiento, acorde a los principios de seguridad jurídica, fundando y motivando su actuar en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, así como de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, tal como en efecto, se advierte de las páginas 102 a la 131 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal impugnado.

En ese sentido, cabe precisar que la fiscalizadora no se encuentra obligada a señalar las razones concretas que la llevaron a imponer las **MULTAS MÍNIMAS** determinadas a

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., pues no causa violación alguna a la esfera jurídica de la recurrente el que la fiscalizadora, haciendo uso de su arbitrio, le haya impuesto la **MULTA MÍNIMA** prevista **sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto**, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos **sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima**, en el entendido de que al imponerse la multa mínima es incuestionable que legalmente **NO PODRÍA IMPONERSE UNA SANCIÓN MENOR**, lo cual **NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

Lo anterior, tal como ha quedado establecido en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

Registro digital: 192796

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219

Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que **tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima**, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que **legalmente no podría imponerse una sanción menor**. Ello **no atenta contra el principio de fundamentación y motivación**, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que se concluye que la imposición de las **multas** determinadas a cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. fueron debidamente fundadas y motivadas por la autoridad fiscalizadora, invocándose los preceptos legales aplicables al caso concreto y señalándose las circunstancias y razones que llevaron a determinar las multas impuestas a cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. como se observa de las páginas 102 a la 131 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal impugnado.

En ese tenor, se determina como **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

SEXTO. Por lo que respecta al **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., se advierte que alega indebida fundamentación y motivación del crédito fiscal para la determinación de **recargos**, pues señala que no se citó precepto legal que le otorgue competencia a la fiscalizadora para aplicar los recargos al crédito fiscal, y que no cumplió con la obligación constitucional de fundar de forma amplia y exhaustiva su competencia al respecto, pues señala en su escrito de recurso de revocación, lo siguiente:

SEPTIMO.- DEBE DE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, POR VIOLAR LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROVOCANDO INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTORA AL NO SABER A QUÉ ATENERSE. ESTO EN VIRTUD DE QUE EL CRÉDITO FISCAL QUE SE IMPUGNA NO ESTÁ FUNDADO NI MOTIVADO DEBIDAMENTE, Y DEJA DE OBSERVAR Y APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN VIRTUD DE QUE DE LA LECTURA DEL TEXTO DEL DOCUMENTO QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE LITIS, SE OBSERVA QUE LA AUTORIDAD EMISORA PROCEDIÓ A DETERMINAR RECARGOS AL CRÉDITO FISCAL, SEÑALANDO DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO SE PUEDEN CONSIDERAR QUE SIRVAN PARA DEMOSTRAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR RECARGOS DE UN CRÉDITO FISCAL.

(...)

Esto es porque no se citó en la liquidación de forma exacta y precisa el artículo y fracción que demuestra la competencia para determinar recargos de un crédito fiscal, por tanto, la resolución impugnada no puede surtir efecto jurídico ninguno, ya que no citó el precepto de ley que le confiera potestad para la determinación y liquidación de contribuciones y aprovechamientos.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

(...)

Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, se desprende que la autoridad liquidadora puede: Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, pero no se refiere a la facultad para poder emitir y/o aplicar RECARGOS de dichos créditos determinados.

En ese tenor, derivado del estudio de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, se observa que en el apartado "RECARGOS" la fiscalizadora señaló que con **motivo** de que GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. omitió el pago del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa del ejercicio 2018; no enteró en tiempo y forma los pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2018; los pagos provisionales mensuales de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional por los meses de marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; omitió los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 como se desglosó en el considerando único del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución liquidatoria, procedió **con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación** a determinar el importe de los **recargos** por concepto de indemnización al fisco federal **por falta de pago oportuno**, fundamento legal invocado cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además **deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno**. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

...

...

...

...

...

...

...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

(ÉNFASIS PROPIO)

Resultando fundado y motivado el actuar de la fiscalizadora por cuanto a que señaló las circunstancias de hecho que configuraron la hipótesis normativa contenida en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. omitió el pago del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa del ejercicio 2018; omitió el entero en tiempo y forma de los pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2018; omitió el entero de los pagos provisionales mensuales de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional por los meses de marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; así como también omitió los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; lo anterior, como se señaló dentro del "CONSIDERANDO ÚNICO" del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, procediendo a la aplicación del efecto jurídico consistente en la obligación del pago de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno a cargo de la ahora recurrente, para lo cual procedió a su determinación en cantidad líquida dentro del apartado "RECARGOS" como se observa en las páginas 94 a la 102 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante de la resolución liquidatoria, añadiendo que el último párrafo del artículo 21 del Código en cita, señala que **en ningún caso se podrá condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Considerando que **HA SIDO COMPROBADA LA COMPETENCIA MATERIAL** de la fiscalizadora para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y **ACCESORIOS** a cargo de los contribuyentes con motivo del ejercicio de sus facultades, en materia fiscal federal, como lo es en el presente caso, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el **considerando segundo** de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, y siendo que **LOS RECARGOS SON ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE ÉSTAS** tal como lo dispone el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, luego entonces, se tiene por acreditada la competencia material de la autoridad fiscal para la determinación de los recargos dentro del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 determinante del crédito fiscal, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada como se ha señalado con anterioridad.

Por lo anterior, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

SÉPTIMO. En su **AGRAVIO OCTAVO** la recurrente GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., alega la indebida fundamentación y motivación del crédito fiscal en lo referente a la determinación de actualizaciones, manifestando lo siguiente:

OCTAVO.- DEBE DE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, POR VIOLAR LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ESTO EN VIRTUD DE QUE EL CRÉDITO FISCAL QUE SE IMPUGNA NO ESTÁ FUNDADO NI MOTIVADO DEBIDAMENTE, Y DEJA DE OBSERVAR Y APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE EXISTE ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES EN LO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN DE ACTUALIZACIONES.

Asimismo, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la resolución determinante de créditos fiscales carece de fundamentación y motivación, toda vez que para concluir en el sentido en que lo hizo, la autoridad emisora no se apegó a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Índice mensual publicado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el (...)"

Se dice que los créditos fiscales determinados carecen de una debida fundamentación y motivación, habida cuenta que al determinarse y actualizarse el crédito impugnado, la emisora pasó por alto las disposiciones contenidas en el numeral recién transcrito, puesto que no aplicó en el presente caso lo ahí preceptuado, toda vez que tal y como esa autoridad podrá advertir de la propia resolución combatida, la emisora utilizó cantidades que no resultan aplicables a los momentos que se debían de haber tenido en consideración.

Consistiendo lo anterior, en los argumentos por los cuales la recurrente pretende que se declare la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021, señalando que no está fundado ni motivado debidamente y deja de observar y aplicar lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación por existir ilegalidad en lo que se refiere a la determinación de actualizaciones.

Para acreditar su dicho la recurrente únicamente manifiesta que la autoridad fiscal no se apegó a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, porque de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 se advierte que fueron utilizadas cantidades que no resultaban aplicables a los momentos que se debían de haber tenido en consideración.

No obstante, de tales argumentos se advierte que la recurrente **no expone los razonamientos** por los cuales considera que la fiscalizadora no se apegó a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente se limita a manifestar de manera general que se utilizaron cantidades que no resultaban aplicables a los momentos que se debían de haber tenido en consideración, sin indicar a qué cantidades y momentos se refiere para actualizar

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

la supuesta ilegalidad que reclama, por lo que **omite explicar las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la ilegalidad que manifiesta**. En tales condiciones, se concluye que lo manifestado por la recurrente consiste en meras afirmaciones sin sustento alguno, de las cuales ésta autoridad se encuentra impedida de entrar a su estudio y análisis, pues de analizarse dichas manifestaciones se estaría resolviendo a partir de argumentos no planteados por la recurrente.

Lo anterior, tal como se dispuso en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por consiguiente, de acuerdo a las consideraciones expuestas y tomando en consideración la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO OCTAVO** expuesto por GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V. en su escrito de recurso de revocación.

OCTAVO. Ahora bien, siendo que la recurrente ofreció **PRUEBAS NUEVAS ADICIONALES** exhibidas mediante escrito presentado en fecha 01 de octubre de 2021, mismas que no fueron aportadas en el procedimiento fiscalizador, consistentes en *detalles de servicios prestados, protocolización de contratos, y resumen de servicios*, que hizo consistir en los siguientes:

1.- Documental privada consistente en DETALLE DE SERVICIOS PRESTADOS ENERO-DICIEMBRE DE 2018- TUK TULUM (HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.) 38 hojas.

2.- Documental privada consistente en DETALLE DE SERVICIOS PRESTADOS ENERO-DICIEMBRE DE 2018- IT BEACH (HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V.) 47 hojas.

3.- Documental pública consistente en copia del ACTA NUMERO DIECISEIS (se exhibe original para cotejo) de fecha 11 de enero de 2018, pasada ante la fe del Abogado Mario Enrique Montejo Pérez, Titular de la Notaría Pública Número Sesenta y Cuatro del Estado de Yucatán, mediante la cual se realiza la protocolización de dos Contratos de prestación de servicios, que celebran por una parte GAMA MASTER BROKER SA DE CV, representada por Marc Pujol Foch, y HABGRAND CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., representada por Alejandro Gustavo Diaz Naranjo, ambos de fecha 2 de enero de 2018, respecto de los proyectos inmobiliarios "TUK TULUM" y "IT BEACH" respectivamente.

4.- Documental privada consistente en RESUMEN DE SERVICIOS PRESTADOS POR MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V., en el período ENERO-DICIEMBRE de 2018. 353 hojas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

5.- Documental pública consistente en copia del ACTA NUMERO VEINTIDOS (se exhibe original para cotejo) de fecha 15 de enero de 2018, pasada ante la fe del Abogado Mario Enrique Montejo Pérez, Titular de la Notaría Pública Número Seenta y Cuatro del Estado de Yucatán, mediante la cual se realiza la protocolización del Contrato de Mediación Mercantil, que celebran por una parte GAMA MASTER BRÓKER SA DE CV, representada por Marc Pujol Foch, y MEJORA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V., representada por Mario Alejandro Delgado Cazarez, de fecha 5 de enero de 2018.

SE DETERMINA PROCEDENTE LA VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS ENLISTADAS, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL, para efecto de emitir una nueva resolución fundada y motivada en la que tome en consideración dichas probanzas que no fueron exhibidas por la recurrente en el procedimiento fiscalizador, de conformidad con el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DVDZC/0277/VII/2021 de fecha 09 de julio de 2021, por el cual se determina un crédito fiscal a cargo de GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **PARA EL EFECTO** de que se emita una nueva resolución fundada y motivada en la que tome en consideración las probanzas que no fueron exhibidas por la recurrente en el procedimiento fiscalizador, en tenor de lo precisado en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito mediante el cual interpone recurso de revocación, teniéndose por autorizadas en términos de dicho escrito a las personas siguientes: Carmen Canul Gil, Natalia Ordaz Bernal, Kaori Alejandra Barredo Basulto, David Esteban Valle Blanco y Jorge Rolando Díaz Martínez. Así lo proveyó y firma:

EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0050/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-42/2021

RECURRENTE: GAMA MASTER BROKER, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- M.I. Eduardo José Cisneros Paredes. Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.